

CONSTANCIA: Popayán, 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00651, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00651
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: NIRZA ROSERO ZAMBRANO
JHON JAIR OVIDO ORTEGA

Interlocutorio N° 253

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca de manera actualizada, toda vez que fue expedido en mayo de 2021, al respecto el Art. 468 del C.G.P. en el numeral primero señala:

*“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (subrayado y negrita fuera de texto).*

Por otro lado, encontramos que el poder no se presenta de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia se haya conferido mediante mensaje de datos por tratarse de una demanda digital.

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, propuesta por FUNDACIÓN MUNDO MUJER, representado por apoderada judicial en contra de NIRZA ROSERO ZAMBRANO y JHON JAIRO OVIEDO ORTEGA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP, Art. 82 numeral 6, Art.84, numeral 3, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2, además Art. 5 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-651

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **320671af08918de91f643282381fee45e4547643649a03d06f339c0335c5d803**

Documento generado en 08/02/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>